



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2021, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, el Juez treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en asocio con la Secretaría, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS, respecto de la sentencia proferida el once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por **HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT** contra la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, con radicado **110014105001-2020-00357-01**.

ANTECEDENTES

El señor **HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT**, actuando por intermedio de apoderado judicial, demandó a la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, para que mediante el trámite del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, se declare que entre las partes existió una relación laboral, regida por un contrato individual de trabajo a término fijo vigente entre el 28 de agosto y el 30 de noviembre de 2018, finalizado por el cumplimiento del objeto y tiempo del contrato, en consecuencia, se condene a la demandada a cancelar auxilio de cesantías con interese, prima de servicios, vacaciones, sanción moratoria, costas y, lo que se demuestre ultra y extra petita.

El actor fundamentó sus pretensiones en que celebró con la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** un contrato de trabajo a término fijo, con fecha de inicio 28 de agosto de 2018 y fecha de finalización 30 de noviembre de esa misma anualidad, para desempeñarse como docente catedrático en la modalidad de tiempo parcial, adscrito al programa de Contaduría Pública, teniendo como valor la hora catedra la suma de \$32.552 pesos; conforme los términos pactados en el contrato, a éste como trabajador, le concernía la obligación de dictar de forma presencial las siguientes asignaturas A) Taller de Investigación I, con una intensidad horaria de dos (2) horas por semanas, es decir, treinta y dos (32) horas para el periodo contratado. B) Formulación y Evaluación de Proyectos, con una intensidad horaria de cuatro (4) horas por semana, para un total de sesenta y cuatro (64) horas por el periodo contratado. Lo que significa que laboraba un promedio de veinticuatro (24) horas mensuales; sin embargo, para ciertos meses,

prestó sus servicios por debajo de las 24 horas, toda vez, que se le presentaban ocupaciones imposibilitándolo de desarrollar ciertas clases; señala que a la finalización del contrato, la universidad accionada actuó con negligencia, al no realizar la liquidación y efectuar el pago de las prestaciones sociales que se causaron en su favor; que en reiteradas ocasiones ha solicitado de manera verbal el reconocimiento de sus derechos laborales, informándosele que la universidad se encontraba atravesando una difícil situación que le había impedido realizar el pago de su planta docente y que una vez contara con el presupuesto procedería a realizarle su pago, excusa que considera no es de recibo atendiendo el número de matriculas para ese años, puesto que se presume que los respectivos dineros, son utilizados en su gran mayoría, para pagar todo tipo de contraprestación, conforme los servicios contratados para la ejecución del periodo académico; el 6 de octubre de 2020, recibió una respuesta de acuerdo a las peticiones presentadas, en la que le indicaba que la Universidad se encontraba en proceso de corregir todas las irregularidades y deficiencias en materia financiera, en el que venía realizando citaciones para ir efectuando ciertos pagos respecto de los pasivos existentes; igualmente, se excusaban a raíz de la pandemia de haber suspendido las citaciones, siendo claro que la entidad podía utilizar otros medios para efectuar el pago de la liquidación que se le adeuda, evitando la vulneración de sus derechos laborales; señala que no cuenta con soporte de los pagos de los desprendibles de nómina, lo que le imposibilita calcular el valor real de las acreencias adeudadas por concepto de prestaciones, por lo que ello deberá determinarse conforme a las pruebas aportadas.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laboral de esta ciudad, estrado que la admitió en auto del 10 de febrero de 2021 y una vez notificada la pasiva, señaló el 03 de agosto de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Instalada la audiencia, en la fecha previamente señalada, **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y presentó como excepciones de mérito las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, fuerza mayor, buena fe, enriquecimiento sin justa causa, pago, compensación, prescripción, imposibilidad de acogerse a un proceso de reorganización o liquidación judicial y, genérica.

Posteriormente se surtió la etapa de conciliación, en la cual el juez de primera instancia se aprobó acuerdo económico en la suma de \$2´810.000 para el reconocimiento de derechos ciertos a título de salarios y prestaciones, en el que además, se estipuló el pago de aportes a seguridad social por cuatro meses en el periodo comprendido entre el 28 de agosto y el 30 de noviembre de 2018, acuerdo de conciliación parcial respecto del cual se advirtió a las partes que prestaba merito ejecutivo y hacía tránsito a cosa juzgada, de conformidad con los artículos 19 y 78 del CPTSS; en consecuencia, se dispuso continuar el proceso, respecto de las demás pretensiones de la demanda; acto seguido, se saneó el proceso, se fijó el litigio, se decretaron y practicaron las pruebas y se corrió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión, decretando un receso hasta el 11 de agosto de 2021, para el proferimiento de la sentencia.

Constituida la audiencia de juzgamiento, dentro de su considerativa el juez de única instancia, se pronunció declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe, en consecuencia, absolvió la demandada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, de la pretensión relacionada con el pago de la indemnización regulada en el artículo 65 del CST.

Tramitado el negocio en legal forma y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Despacho a proferir la sentencia objeto de la presente audiencia previas las siguientes

CONSIDERACIONES

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

No es objeto de controversia entre las partes la existencia de la relación contractual laboral y los extremos temporales del contrato, encontrándose plenamente establecido que entre el demandante **HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT** y la accionada **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA**, existió una relación laboral, regida por un contrato individual de trabajo a término fijo, vigente entre el 28 de agosto y el 30 de noviembre de 2018, finalizado por el cumplimiento del del objeto y tiempo del contrato, en virtud del cual el actor desempeñó en el cargo de docente catedrático en la modalidad de tiempo parcial, adscrito al

programa de Contaduría Pública, teniendo como valor la hora catedra la suma de \$32.552, una intensidad horaria de 02 horas por semana y 32 por el periodo contratado para dictar el Taller de Investigación I y de 04 horas por semana y 64 horas por periodo contratado para dictar Formulación y Evaluación de Proyectos, así dimana no solo de la confesión vertida en la contestación, sino que a ella se aúna el contrato de trabajo y la certificación emitida por la Directora de Gestión Humana de la demandada de fecha 22 de octubre de 2020.

Sentadas las anteriores premisas, procede el Despacho al estudio de las súplica de la demanda relacionada con la procedencia de la indemnización por mora contenida en el artículo 65 del CST, como quiera que las súplicas incoadas, fueron objeto de acuerdo conciliatorio celebrado por las partes de forma parcial y aprobado por el A-quo.

Así las cosas, la indemnización prevista por el art. 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002, procede con ocasión de la falta de pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, siendo de anotar que ha sido reiterada la jurisprudencia en señalar que la norma trae incita la presunción de mala fe del empleador que así obra, debiéndose acreditar en el juicio razones justificativas que lo ubiquen dentro de la órbita de la buena fe para eximirse de la sanción.

Ahora bien sobre la iliquidez del empleador como eximente de esta indemnización por falta de pago, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación 37.288 de 24 de enero de 2012, con ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, señaló lo siguiente:

"Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibidem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e

indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.

De otra parte, si bien no se descarta que la insolvencia en un momento dado pueda obedecer a caso fortuito o de fuerza mayor, circunstancia que en cada caso deberá demostrarse considerando las exigencias propias de la prueba de una situación excepcional, ella por sí misma debe descartarse como motivo eximente por fuerza mayor o caso fortuito, pues el fracaso es un riesgo propio y por ende previsible de la actividad productiva, máxime si se considera que frecuentemente acontece por comportamientos inadecuados, imprudentes, negligentes e incluso dolosos de los propietarios de las unidades de explotación, respecto de quienes en todo caso debe presumirse que cuentan con los medios de prevención o de remedio de la crisis. Y no debe olvidarse que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, entre las cuales ocupan lugar primordial las relativas al reconocimiento de los derechos mínimos a los empleados subordinados que le proporcionan la fuerza laboral (C.N art 333)”.

Cabe anotar entonces que con miras al esclarecimiento de los hechos, en relación con esta pretensión, militan las siguientes pruebas relevantes:

- Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
- Resolución 003503 de 02 de abril de 2019 expedida por el Ministerio de Educación.
- Resolución 8009 de 22 de abril de 2016, expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Resolución 20383 de 16 de diciembre de 2015, emitida por el Ministerio de Educación Nacional.
- Plan para la Economía Universitaria – PEU.
- Plan Estratégico para la Sostenibilidad - PES.
- Certificación expedida por el Director Jurídico de la Universidad de fecha 13 de abril de 2020, que da cuenta de las medidas de embargo.
- Estados financieros de 2015 a 2019.
- Certificado de libertad y tradición de los bienes con folios de matriculas 50C-324783, 50C-38265, 50C-989572.
- Certificado expedido por el Auditor Interno de la Universidad INCCA de Colombia de fecha 12 de junio de 2020.
- Certificación de pagos de fecha 26 de noviembre de 2020.
- Respuesta de fecha 06 de octubre de 2020 a derecho de petición.

Se practicó el interrogatorio de parte del demandante¹ y el testimonio de María Teresa Garzón², siendo de anotar que tal como lo señaló el juez de primera instancia, la tacha de sospecha respecto a la testigo propuesta por la parte demandante no tiene vocación de prosperidad, en tanto que su declaración fue coherente, sin que el Despacho cuente con elementos de juicio para dudar de su veracidad, amen que, si bien, el cargo de Directora Financiera de la demandada, lo entró a ocupar a partir de julio de 2019, no menos cierto lo es que tal posición conlleva a que conozca la historia financiera de la entidad.

En este orden de ideas, en el sub – lite se encuentra demostrado que la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA incumplió a la terminación del contrato de trabajo del demandante, con el pago de acreencias prestaciones sociales, tal como se demostró en el asunto, en tanto que, se procedió a la celebración de acuerdo conciliatorio para su pago.

¹ El demandante en el interrogatorio de parte manifestó que se vinculó a la INCCA en agosto de 2018 hasta el mes de noviembre del mismo año; la desvinculación fue por la terminación del contrato, porque se firmó solo para el segundo semestre académico de ese año; alrededor de septiembre de 2020, presentó un derecho de petición para conocer la situación de lo que se le adeudaba del año 2018 y recibió respuesta mucho después; se habló en el 2019, no recuerda el periodo, se le enviaron comunicaciones al decano sin obtener respuesta, después de esa situación tomó la decisión de contratar a un apoderado para reclamar sus derechos laborales; cuando inició clase no conocía la situación financiera de la entidad, sino que posteriormente la misma fue puesta en conocimiento por el decano, quien le solicitó que lo esperara hasta fin de año para el pago de las acreencias laborales; en la contestación al derecho de petición que le dieron en el año 2020, le manifestaron sobre la situación económica en que se encontraba la entidad; en oportunidad anterior le colaboró al decano para dictar en la universidad unas clases en un diplomado, mediante una vinculación por prestación de servicios; continuó con la universidad a pesar de conocer la situación financiera por el compromiso del decano, de cancelarle la totalidad de las obligaciones en diciembre de 2018; desconocía las medidas de inspección de vigilancia que tenía la universidad, las que han sido puestas en su conocimiento hasta este momento.

² La testigo María Teresa Garzón, manifestó que es la Directora Financiera de la Universidad INCCA de Colombia, el cual ostenta desde el mes de julio de 2019; antes de esa fecha era jefe de compras; conoce que el demandante laboró para la universidad por el tema de nómina; a partir del año 2015, la universidad venía con una crisis financiera que alcanzó a impactar en el área académica, lo que obligó al Ministerio de Educación a emitir la Resolución 20383 de 16 de diciembre de 2015, mediante la cual establece medidas preventivas para la universidad, entre las que se encuentra la constitución de una fiducia para el manejo de ingresos y egresos con el fin de controlar los ingresos y gastos y por otro lado la designación de un inspector in situ como delegado del Ministerio para hacer una observación directa de todos os asuntos académicos y administrativos de la entidad; esta crisis inició en 2014, generando las medidas en 2015, por parte del Ministerio, que se mantuvieron hasta el año 2017, pues de la revisión, se consideró que los asuntos académicos se habían podido manejar de manera adecuada y si bien la parte financiera seguía crítica, pero se consideraba que si se fortalecían los ingresos de la institución, ello se podía superar, pero la disminución sentida de estudiantes en 2017 y 2018, generó que a partir de octubre de 2017, nuevamente la universidad incumpliera el pago de acreencias laborales y comerciales de tal forma que los trabajadores salieron ese año a vacaciones sin el pago de octubre y diciembre de 2017; iniciando 2018, con el recaudo de ingresos de diciembre de 2017, pagaron algunas acreencias laborales, pero la reducción de estudiantes del año 2018, no permitió que los ingresos del primero semestre de 2018, pusiera al día el pasivo laboral que tenía la universidad desde 2017 y por el contrario lo que se generó es que a ello se sumaran el pasivo del primer y segundo semestre del 2018, lo que condujo a que en 2019, el Ministerio emitiera Resolución 003503 de 22 de abril de 2019 en la que reitera la intervención de la universidad mediante medidas preventivas, nombrándose nuevamente inspector in situ, porque habían ya docente con más de doce meses sin pago, que estuvo por ocasionar el cierre de la institución; por lo que se ha venido trabajando en un plan de mejora para recuperar la institución, debiéndose posteriormente afrontar a la situación de pandemia, que no ha permitido su recuperación; en 2019 se le presentó un plan al Ministerio, que buscaba reducir los gastos en su mínima expresión sin afectar el servicio educativo; aumentar la oferta académica para mejorar los ingresos, como diplomados y demás; ventas de inmuebles que permitiera inyección de capital importante; y la obtención de créditos con entidades financieras, a los que no han podido acceder; han cumplido con el pago de sus trabajadores, mediante acuerdos directos con aquellos, ofreciéndoles además cruces con servicios académicos; señaló que el estado de insolvencia se generó por decisiones administrativas que en su momento no fueron las más acertadas para el momento, decisiones que tuvieron un impacto fuerte en los ingresos, ello aunado a la disminución de matriculados; actualmente el pasivo laboral de la universidad esta alrededor de los 33 mil millones, adeudándole a más de 800 trabajadores; la universidad es una fundación, no tiene dueño, sino un órgano colectivo de gobierno que dirige los destinos de la entidad; el cumplimiento del 80% de las deudas estaba previsto para el año 2023, lo que no se le permitió por la emergencia sanitaria.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que la accionada acreditó que la mora en el pago de las acreencias prestacionales al trabajador causadas en vigencia de la relación laboral y con ocasión de su terminación, obedeció a una difícil situación financiera de la institución educativa, pues, así se evidencia con las resoluciones reseñadas en aparte que precede, en las que se adoptaron medidas preventivas, en aras de superar el estado de insolvencia presentado y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios educativos; sin embargo, tal situación no justifica el incumplimiento de la empleadora, mucho menos demuestra su buena fe, en tanto que, la crisis económica alegada, no sobrevino durante la ejecución del contrato del demandante, sino que se venía presentando desde antes de su contratación, esto es, desde el año 2014, tal como lo indicó la deponente María Teresa Garzón, quien aseveró que la misma se produjo por decisiones administrativas inadecuadas; habiéndose adoptado las señaladas medidas preventivas desde el año 2015 por parte del ente ministerial; en igual sentido, manifestó la testigo que si bien, las medidas preventivas se mantuvieron hasta el 2017, la situación de deuda se mantuvo y acentuó en el primer semestre del 2018; no obstante, lo anterior, se tiene que la entidad accionada celebró el contrato de trabajo con el actor, para que prestara sus servicios como docente de cátedra de tiempo parcial, para el segundo semestre del mencionado año, a pesar que conocía de antemano la imposibilidad de cumplir con el pago oportuno de los derechos laborales generados por la prestación de sus servicios, provocando así que el trabajador viera reflejada en su situación los riesgos de la operación de su empleador, circunstancia que no se advierte que se le haya informado al trabajador al momento de su vinculación, sino que se le dio a conocer durante el desarrollo de sus actividades, tal como emerge del dicho del actor.

Luego, el actuar de la demandada, no se puede enmarcar dentro de la buena fe, siendo en ese contexto, procedente el pago de la indemnización por mora deprecada en los términos del artículo 65 del CST.

En ese orden, se tiene que el contrato de trabajo del demandante finalizó el 30 de noviembre de 2018, habiéndose presentado la demanda dentro de los dos años siguientes, el 27 de octubre de 2020, como da cuenta el acta de reparto, en consecuencia, la indemnización por mora procede en cuantía equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta por 24 meses.

Atendiendo entonces que, de conformidad con la certificación de fecha 26 de noviembre de 2020, se puede establecer a partir de los pagos de nomina allí reflejados un salario promedio de \$292.814, el Despacho establece la condena en la suma de \$7.072.536; acreencia respecto de la cual se resalta no se configuró la prescripción alegada en la demanda, pues, entre su exigibilidad y la presentación de la demanda, no se configuró el término trienal previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CGP, amen, que el auto admisorio se notificó a la demandada dentro del año siguiente.

En consecuencia, se revocará la decisión materia de consulta, para en su lugar, condenar a la UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA a pagarle al demandante HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT, la suma de \$7.072.536, por concepto de indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002.

Costas en primera instancia a cargo de la demandada. Por Secretaria del Juzgado de Origen, liquídense las costas incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 11 de agosto de 2021, por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, y en su lugar, **CONDENAR** a la **UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA** a pagar al demandante **HENRY ANDRÉS ROSALES MONTAGUT**, la suma de \$7.072.536, por concepto de indemnización moratoria contenida en los términos del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la ley 789 de 2002. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: Costas en primera instancia a cargo de la demandada. Por Secretaria del Juzgado de Origen, liquídense las costas incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

TERCERO: Sin lugar a costas en este grado jurisdiccional.

CUARTO: Por secretaria, envíese el presente expediente al Juzgado de Origen. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

La Secretaria,

SHIRLEY TATIANA LOZANO DIAZ

Firmado Por:

**Shirley Tatiana Lozano Diaz
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f1bc7de2e1813aa27c6dd6c40b7520432733084de98d110b68fbbf12d1b9e302
Documento generado en 21/10/2021 06:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>